



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6706

Expediente N° 91-2.961/93

Sancionada el 22/04/93. Promulgada el 21/06/93.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.204, del 25/06/93.

Fija Caudales Máximos a erogar desde el Dique Cabra Corral.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense para cada uno de los cuatrimestres del año, los siguientes caudales máximos a erogar desde el Dique Cabra Corral:

- Diciembre a Marzo: (18,0 m³/seg)
- Abril a Julio: (22,7 m³/seg)
- Agosto a Noviembre: (28,5 m³/seg)

Art. 2°.- Los caudales fijados en el artículo 1°, sólo podrán ser mayores, cuando la provincia de Salta a través de su Administración General de Aguas, a partir de un estudio técnico que compatibilice los niveles de embalse con las necesidades de riego, así lo solicite y tenga la decisión tratamiento legislativo.

Art. 3°.- Constitúyese una Comisión integrada por cuatro (4) representantes del Poder Ejecutivo y cuatro (4) representantes del Poder Legislativo –dos (2) legisladores por cada Cámara- que conjuntamente con la Comisión Bicameral para la Reforma del Estado, tenga como función el asesoramiento y el seguimiento en la implementación de todos los mecanismos técnicos, ecológicos, legales y económicos de la privatización del Sistema del Río Juramento.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes abril del año mil novecientos noventa y tres.

FERNANDO EDUARDO ZAMAR – Lic. Domingo Avellaneda – Lic. Carlos D. Miranda –
Dr. Raúl Román

Salta, 21 de junio de 1993.

DECRETO N° 1015

Secretaría General de la Gobernación

VISTO que las Cámaras Legislativas mediante Notas Nros. 258/93 y 105-L/93 rechazan el Decreto N° 802/93 de veto e insisten en la redacción del proyecto de ley original sobre caudales máximos a erogar desde el Dique Cabra Corral; y,

CONSIDERANDO:

Que Fiscalía de Estado por Decreto N° 377/93 dictamina: “el trámite seguido por la Legislatura Provincial observa formalmente lo preceptuado por el artículo 130 de la





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Constitución de la provincia de Salta para el supuesto de insistencia en la sanción de un proyecto observado, motivo por el cual, y de conformidad a la misma norma legal, el Poder Ejecutivo se encuentra obligado a promulgarlo”;

Que “conforme a lo expresado y a pesar de los concretos y precisos argumentos de orden jurídico y técnico en los que se sustentó el veto, corresponde promulgar el proyecto de ley vetado por Decreto N° 802/93”;

Por ello,

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por ley de la Provincia N° 6.706, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Guzmán – Martino

DEROGADA

